

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia	299
Radicado	760013110012-2022-00432-00
Proceso	AUTORIZACION PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante(s):	DIANA MARÍA ARÉVALO FERNÁNDEZ
Menores:	JUAN ANDRÉS VERA ARÉVALO
Tema y subtema	Autorización para cancelación de patrimonio de familia inembargable.

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano y escrita dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE AUTORIZACION PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovido por la señora DIANA MARÍA ARÉVALO FERNÁNDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

I. ANTECEDENTES:

La señora DIANA MARÍA ARÉVALO FERNÁNDEZ, a través de apoderada judicial, solicita la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 370-917042, por ella constituido a favor de su hijo JUAN ANDRÉS VERA ARÉVALO y de los demás hijos que llegare a tener.

Como fundamento de la petición se expone que la señora DIANA MARÍA ARÉVALO FERNÁNDEZ, es madre del menor JUAN ANDRÉS VERA ARÉVALO, nacido el 24 de octubre de 2006, Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 39369102, inscrito en la Notaria 18 del Círculo de Cali. Agrega la demandante que adquirió el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-917042, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, sobre el cual constituyó patrimonio de familia a favor de su hijo y a los que llegare a tener.

Agregó que actualmente residen en los Estados Unidos en la ciudad de Cape Coral Estado de Florida, donde gozan de solvencia económica y buen estatus, conforme el certificado de estudio y licencia de conducción del menor JUAN ANDRÉS VERA

ARÉVALO, precisando vender el inmueble en mención a fin de adquirir una nueva vivienda en esta ciudad con una mejor ubicación y características que permitan mejorar su patrimonio.

Con el libelo introductorio de la acción se aportó además, la prueba documental consistente en el registro civil de nacimiento de JUAN ANDRÉS VERA ARÉVALO, la certificación de estudio expedida por "THE SCHOOL DISTRICT OF LEE COUNTY", licencia de conducción del menor JUAN ANDRÉS VERA ARÉVALO, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-917042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la Escritura Pública No. 3071 del 07 de octubre de 2015 de la Notaría 18 del Círculo de Cali.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 19 de octubre de 2022, en la cual se ordenó notificar dicha providencia a la Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritas a este despacho, quienes fueron notificadas el 26 de octubre de 2022, conforme obra en el expediente, guardando silencio.

Asimismo, consideró el despacho que se cumplen los presupuestos a los que se refiere el numeral 2º del Art. 278 del Código General del Proceso, por lo que en auto que antecede se anunció que procedería a dictar sentencia anticipada y escrita

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que al plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras de garantizarle al grupo familiar unas mejores condiciones habitacionales y por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º,

Ley 91 de 1936) - Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.¹

En el presente caso, se encuentra acreditada la existencia del menor JUAN ANDRÉS VERA ARÉVALO, así como la titularidad de la señora DIANA MARÍA ARÉVALO FERNÁNDEZ y la afectación a patrimonio de familia inembargable que limita el bien de su propiedad, tal como consta en las anotaciones 9, 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria N° 370-917042, además de plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras de garantizarle al grupo familiar unas mejores condiciones habitacionales, por lo que queda claro para el Despacho que la licencia objeto del presente proceso conviene al menor JUAN ANDRÉS VERA ARÉVALO.

CONCLUSIÓN:

Se procederá, entonces, a autorizar la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre el INMUEBLE INSCRITO BAJO LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 370-917042 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, constituido en beneficio del menor JUAN ANDRÉS VERA ARÉVALO, y para su representación se procederá a la designación de un curador ad-hoc, el cual recaerá en el doctor JHON JAINER RAMÍREZ CORTÉZ quien se localiza en el correo electrónico jainer1974@hotmail.com, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrán realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

Para la CANCELACIÓN DE DICHO GRAVAMEN se conferirá al solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

III. DECISION:

EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI - VALLE administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora DIANA MARÍA ARÉVALO FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.577.315, para que proceda a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble de su

¹ Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

propiedad, adquirido mediante escritura número 3071 del 07 de octubre de 2015 de la Notaría 18 del Círculo de Cali, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia, cuyos actos aparecen inscritos e identificados con la matrícula inmobiliaria número 370-917042 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, acto escriturario que podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de la parte interesada, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como CURADOR AD HOC del menor, al doctor JHON JAINER RAMÍREZ CORTÉZ quien se localiza en el correo electrónico jainer1974@hotmail.com, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso, para que en representación de aquel firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable que recae sobre el inmueble de propiedad de la señora DIANA MARÍA ARÉVALO FERNÁNDEZ. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE FIJAN como honorarios al curador nombrado la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

CUARTO: Para la cancelación de dicho gravamen, SE CONFIERE a la parte solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

SEXTO: EXPIDANSE las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

SÉPTIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b9c393426c333c393a7a8179c7f58cb08495c269c7d24738bc6fc903f10e32**

Documento generado en 24/11/2022 07:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>